

569

t.

v. bñ. e franca dada por joan martinez de
arostegui mor domo bñ. deo del auer particular
del concejo desta villa

En la villa de Veioara a veinte e cinco dias del mes de octubre de mill
e quientos e setenta e ocho años ante el zello señor doctor vero mñe de masa
año ordinario de la dñ. villa e su zello e en presencia de mi joan lopes de ocaeta
escriuano su de su mag. e del numero de la dñ. villa e su zello e escriuano del
Juntaimiento del dicho concejo este presente año e ante los tñ. de uso e costumbres.
Dauo presente joan mñe de arostegui desino de la dñ. villa e dixo que fue
hecho el día de san miguel proximo pasado por mor domo bñ. deo del auer particular
del dicho concejo para asta otro día de san miguel. numero de mill e setenta e ocho años
de mas de la dñ. villa e su zello e de su persona e viene a dar franca para que del dñ. deo.
que requiere este año y se le entregue del alcance que se le siere al mor domo
su predecesor cumpla todas las libranças que sea justicia e regimiento del cuerpo
de la dñ. villa e si fueren enie para las cosas que se ofrecieren en seruicio de dios
nro señor e de su mag. e al buen gouerno de la república y necesidades y gastos
particulares de la dñ. villa e al fin del año acavado su tiempo de mor domo
para buena cuenta con zello sea de cada una de todos los ducados que sea como
que en qualquier manera en su poder. Otiaren y alcance que dello se siere
al mor domo bñ. deo su subceor con forme a lo que sea justicia e regimiento
e enideros le ordenaren y mandaren seronia del dñ. deo y costas que al dicho concejo
o a las personas que fueren libranças de la dñ. villa e justicia e regimiento
se le requieren e vieren. e para asi gozar de un año de la dñ. villa e su zello
obra. e recavaria la renta del dñ. auer particular de este presente año e de
todo para la dñ. cuenta segun lo e obligaua obligo su persona y viene mñe deo.
Qualse auidos e por auer. e para maior seguridad del dicho concejo daua el dñ.
por su fraxor. en la dñ. raxon. a joan martinez de arostegui escriuano su de su mag.

[illegible]

Photo Smith

2

1000

Law School
L. O. O. O.

570
relacces

ue

ndido

ada

an

-

rer

e

on

al

nes.

n

e

g.

cump

eos.

ero

de

reer

n leu

xtolm

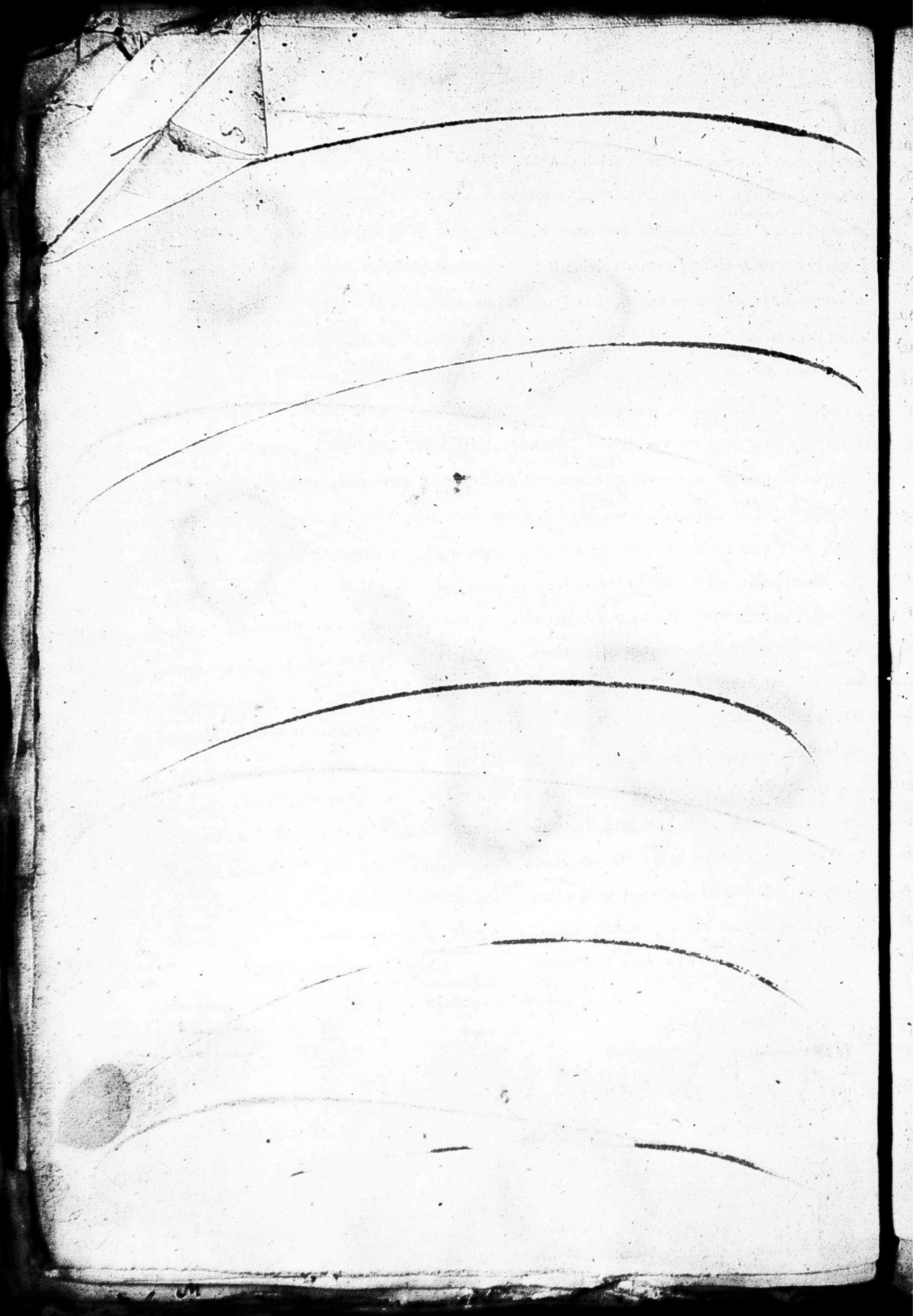
al

acu

am

y Sm

am



[illegible]

se vendan sean castigados los que las vendien conforme alas leyes e ordenanças
destos reynos. Y que los dichos señores alcaides e regidores no son dueños para arrendar
ni vender. Y por ende se ordena que el vender las dichas cosas es oficio. Libre
y esento de todo a fuerzo e precio de su voluntad y que quedari en los mismos
señores oficiales camineros como lo son en el oficio de vender. Las dichas cosas a los
señores camineros como lo son los otros señores. E oficiales de dicho oficio e todas
las ciudades villas e lugares de los reynos libremente sin cobro ni impedimento
quien oye fuere que el dicho señor de mayor condición que el de menor dando e vendiendo
su cosa mejor e más bien acondicionada e a mayor precio e de mejor
condición e al mayor alcaide de la dicha villa o de los dichos señores libremente
vender las dichas cosas a los mejores precios que ellos pudieren como se fueren e
a otros de vender otras semejantes mercaderías e que manden ver e examinar
las dichas cosas así las dichas cosas de los dichos señores las que fueren falsas
e hubieren mataria de reventa en grado que no se aya de dar las manden depositar
e castigar a los alcaides de dicho lugar de donde se dice e esta en los
de guardar e cumplir las leyes e ordenanças de los reynos sin cobro de nada
cosa alguna e sobre ello. Y los dichos señores alcaides e regidores de cada una de las
dichas villas que de tiempo en tiempo e a estas cosas sea usado e acostumbrado
en esta villa de que el alcaide e regimiento de ella aya de dar a fuerzo e precio
alas cosas que se venden de vender a los dichos señores de todos sanos e de firme
e sus días anteceyentes en esta villa e que a menos de lo no se suele ni acostumbrado
vender rogantes de nada e sin cobro de nada. Y que se castigue en los dichos señores
de los que a di vista e suplica de dicho señor alcaide e regidores de cada una de las
dichas villas e lugares de los dichos señores de cada una de las villas e lugares de los
dichos señores e camineros e por ende se ordena que el vender las dichas cosas e
de cada una de las villas e lugares de los dichos señores e camineros e por ende se ordena
que no consienta más lugar a que se vendan las dichas cosas
e más precio de lo que de suyo es. Y que el dicho señor alcaide e regidores de cada una de las
dichas villas e lugares de los dichos señores e camineros e por ende se ordena que el vender las
dichas cosas e de cada una de las villas e lugares de los dichos señores e camineros e por ende se ordena
de cada una de las villas e lugares de los dichos señores e camineros e por ende se ordena

